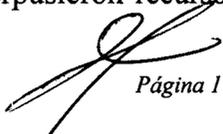




Caso N°. 0078-14-EP

Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2014, a las 12:42.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, en calidad de jueza alterna, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0078-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 10 de diciembre de 2013 por César Alejandro Latta Rojas, por los propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2013, a las 10:55, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 8 (progresividad de los derechos), 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literal m) (recurrir el fallo), 326 numerales 2 y 3 (derecho al trabajo); y, 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** César Alejandro Lata Rojas presentó demanda laboral por el pago de pensiones jubilares en contra de la Compañía Guapán, la cual concluyó con un acta transaccional que fue aprobada en sentencia, posterior la causa fue archivada. Sin embargo, el accionante dentro del mismo proceso solicitó se liquide los valores adeudados, siendo negada dicha petición indicando que se encontraba archivada. El accionante amparado en el artículo 577 del Código de Trabajo impugna la cláusula de dicha acta que solicita el archivo del juicio anterior. Este proceso en primera instancia, fue conocido por el Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar, y mediante resolución de 05 de marzo de 2012 mandó a liquidar los haberes laborales conforme la diferencia salarial desde que se provocó hasta la fecha. De esta resolución, tanto el actor como el demandado interpusieron recurso de


Página 1 de 3

Caso N°. 0078-14-EP

apelación, que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar y en sentencia de 05 de junio de 2012 no acepta el recurso y confirma el auto puesto en su conocimiento. El actor interpuso recurso de casación, que fue resuelto el 29 de octubre de 2013 indicando que se inhibe de conocer el recurso de casación. Interpuesto el recurso de aclaración este fue resuelto el 21 de noviembre de 2013- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: “(...) en el auto emitido en este juicio por el que se inhibe de resolver se está violando el art. 11 numeral 8 de la Constitución, según el cual se debe reconocer la progresividad de los derechos y en este caso de un trabajador. Si el costo de la vida es tomado en cuenta para prácticamente todo, como es la canasta familiar, el incremento de salarios, etc, etc, es obvio que una pensión jubilar también deba tener un incremento, tal como lo ordenó la sentencia ejecutoriada en este juicio. En el mismo artículo 11 numeral 8 se determina la inconstitucionalidad de cualquier acción u omisión de carácter regresivo que menoscabe, disminuya o anule el ejercicio de los derechos”.- **Pretensión.**- El accionante solicita: Se resuelva la anulación del auto impugnado, decrete la violación de mis derechos constitucionales y además la reparación integral de mis derechos disponiendo que se proceda a dictar la resolución que corresponde.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 10 de enero de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62,

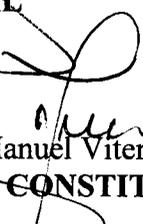


Caso N°. 0078-14-EP

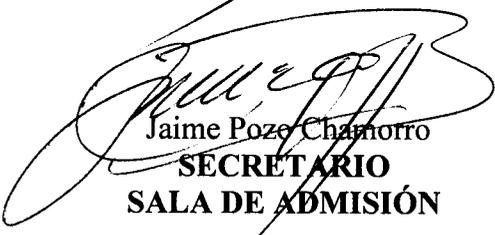
establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0078-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 20 de marzo de 2014, a las 12:42.-


Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

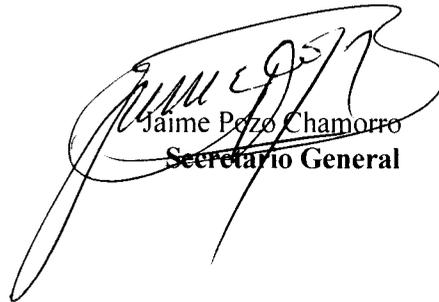
ST



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0078-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, a los señores: Cesar Alejandro Latta Rojas, casilla constitucional 1173 y correo electrónico lucarlo@hotmail.com, y Noemí Pozo Cabrera, casilla constitucional 212 y correo electrónico carlos.iglesias17@foroabogados.ec, fernandotgc@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn